



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:33 (31-03-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos C.F.)
Javier Mier Martinez "JAVI MIER" (SD Huesca)
Eladio Zorrilla Jimenez "ELADY" (SD Huesca)
Cristian Gutierrez Vizcaino "CRISTIAN" (SD Eibar)
Miguel De La Fuente Escudero "MIGUEL" (CD Leganés)
Gonzalo Cacicedo Verdu "GONZALO VERDÚ" (FC Cartagena)
Roberto Ibañez Castro "ROBER IBAÑEZ" (Levante UD)
Saul Garcia Cabrero "SAUL" (Real Racing Club de Santander)
Hernando Riol, Jose Manuel (Real Racing Club de Santander)
Carlos Roberto Izquierdoz "IZQUIERDOZ" (Real Sporting de Gijón)
Christian Rivera Hernandez "C.RIVERA" (Real Sporting de Gijón)
González Gutiérrez, Mario (Real Sporting de Gijón)
Jacobó Gonzalez Rodrigañez "JACOBO" (AD Alcorcón)
Oscar Rivas Viondi "RIVAS" (AD Alcorcón)
Aitor Buñuel Redrado "AITOR BUÑUEL" (CD Tenerife)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Jose Antonio Caro Diaz "J.A. CARO" (Burgos C.F.)
Jose Joaquin Matos Garcia "MATOS" (Burgos C.F.)
Darío Poveda Romera "DARÍO" (FC Cartagena)
Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

Sielva Moreno, Oscar (SD Huesca)
Raul Lizoain Cruz "RAÚL LIZOAIN" (FC Cartagena)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Juan Carlos Arana Gomez "ARANA" (Real Racing Club de Santander)
Nicolas Serrano Galdeano "NICO SERRANO" (Racing Club Ferrol)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Mourad Daoudi El Ghezouani "MOURAD" (Elche CF)
Jon Garcia Herrero "GARCIA" (Racing Club Ferrol)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Francisco Jose Sanchez Rodriguez "CURRO" (Burgos C.F.)
Jose Gragera Amado "GRAGERA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Pere Milla Peña "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Keinti Bare "K. BARE" (RCD Espanyol de Barcelona)
Jonathan Cristian Silva "J. SILVA" (Albacete Balompié)
Barcia Laranxeira, Sergio (CD Mirandés)
Alex Pecharroman Eizaguirre "PETXARROMAN" (FC Andorra)
Carlos Hernandez Alarcon "CARLOS HDEZ." (CD Eldense)
Tomas Jesus Alarcon Vergara "ALARCÓN" (FC Cartagena)
César De La Hoz Lopez "C. DE LA HOZ" (Real Valladolid CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

Angel Algobia Esteves "ALGOBIA" (Levante UD)
German Sanchez Barahona "GERMÁN" (Real Racing Club de Santander)
Daniel Queipo Menendez "QUEIPO" (Real Sporting de Gijón)
Ignacio Martin Gomez "NACHO" (Real Sporting de Gijón)
Javier Ontiveros Parra "J. ONTIVEROS" (Villarreal CF "B")
Pau Navarro Badenes (Villarreal CF "B")
Colombatto, Santiago (Real Oviedo)
Castro, Nicolas Federico (Elche CF)
Alexandre Corredera Alardi "ALEX CORREDERA" (CD Tenerife)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Ricardo Rodríguez Gil-Carcedo "RIKI" (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Martinez Aguilera, Gabriel (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Allan Romeo Nyom "NYOM" (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Franquesa Dolz, Enric (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Iñigo Sainz-Maza Serna "IÑIGO" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alexandru-stefan Pascanu "PASCANU" (Real Sporting de Gijón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Josep A Gaya Martinez "GAYA" (SD Amorebieta)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Dyego Wilverson Ferreira Sousa "DYEGO" (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alonso Martín, Rodrigo (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pedro Bigas Rigo "R. BIGAS" (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Antonio Ferrandez Pomares "JOSAN" (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Ignacio Martinez Garcia "NACHO" (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Unai Bustinza Martinez "BUSTINZA M." (SD Amorebieta)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

Carlos Roberto Izquierdoz "IZQUIERDOZ" (Real Sporting de Gijón)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
--	--

II-CLUBES

Burgos C.F.	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (conducta analista club) (Artículo: 117)
-------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

Juan Antonio Perez Alonso "PEREZ" (Burgos C.F.)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Alejandro Castro Fernandez "JANDRO" (SD Amorebieta)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Unai Zubiaur Cabañas "ZUBIAUR" (SD Amorebieta)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Daniel Aranzubia Aguado "ARANZUBIA" (SD Amorebieta)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Beccacece, Sebastian Andres (Elche CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Amorebieta

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por la SD AMOREBIETA, relativas a la amonestación recibida por su jugador D. Unai Bustinza Martínez , este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta arbitral del referido partido, entre otras incidencias, consta lo siguiente :

"A .Amonestaciones SD Amorebieta :En el minuto 3 el jugador (5) Unai Bustinza Martínez fue amonestado por el siguiente motivo .Por derribar a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor [...] SD Amorebieta: En el minuto 60 el jugador (5) Unai Bustinza Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

B. Expulsiones. SD Amorebieta: En el minuto 60 el jugador(5) Unai Bustinza Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla."

SEGUNDO.- La SD Amorebieta comparece en plazo para formular alegaciones respecto a la primera de las amonestaciones de las que fue objeto su jugador Unai Bustinza Martinez, esto es, la recibida en el minuto 3 , al considerar que existe un error material manifiesto consistente en que la actuación que se describe "lleva al árbitro a tomar la decisión de sacar primero la tarjeta al jugador número 8 del Amorebieta y posteriormente decide apuntársela al número 5 ".

TERCERO.- La pretensión deducida por el Club alegante se funda , y así lo invoca expresamente ,en el artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Centrado en los términos apuntados las alegaciones formuladas, debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

CUARTO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

QUINTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

SEXTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SÉPTIMO. – Según consta en el acta arbitral, el jugador D. Unai Bustinza Martínez fue amonestado en el minuto 3 del encuentro por “derribar a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que “el árbitro ... saca primero tarjeta al jugador número 8 y posteriormente decide apuntársela al número 5”. En apoyo de sus afirmaciones, el club aporta prueba videográfica.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. El repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la amonestación no se produjo tal y como la describe el colegiado en el acta. Es más, las imágenes traídas al procedimiento recogen que el colegiado muestra la tarjeta amarilla al jugador número 5.

No hay pues tal error manifiesto en la decisión arbitral, en los términos y con el alcance que determina la normativa aplicable. En definitiva, no se aprecia el cambio de decisión que sostiene la representación de la SD Amorebieta (“sacar primero tarjeta al jugador número 8 del Amorebieta y posteriormente decide apuntársela al número 5”)

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina ACUERDA :

1. Desestimar las alegaciones formuladas por la SD Amorebieta y confirmar la amonestación recibida en el minuto 3 por su jugador (5) Unai Bustinza Martínez.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-04-2024

2. Confirmar la expulsión por doble amarilla de que fue objeto en el minuto 60 el jugador (5) Unai Bustinza Martínez.

3. Imponer a dicho jugador la sanción de suspensión durante un encuentro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF.